

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL
ORIENTE S.A.S- TINTORIENTE S.A.S. EN CONTRA DE INDUSTRIAS KORSA
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado No. 2017 A 0064

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Medellín, martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

A. LUGAR Y FECHA:

En la fecha, siendo las 3:00 p.m., oportunidad fijada por el Tribunal mediante Auto No. 11 del 3 de julio de 2018, se constituyó el Tribunal en audiencia en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Carrera 46 # 52-82 piso 7, de la ciudad de Medellín, con el fin de continuar con el trámite arbitral.

B. ASISTENTES:

En calidad de árbitro, se hizo presente el abogado Sebastián Figueroa Arias; en calidad de apoderados de las partes, se hizo presente la abogada Diana Marcela Cárdenas Gómez, apoderada de la parte convocante; y, en calidad de secretario, se hizo presente el abogado Mateo Posada Arango.

No se hizo presente INDUSTRIAS KORSA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ni DAVID KORN BRONSTEIN.

C. TÉRMINO TRANSCURRIDO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informa que el término transcurrido del proceso es un (1) mes y veintitrés (23) días.

D. OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Hacer lectura a la parte resolutive del laudo

E. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

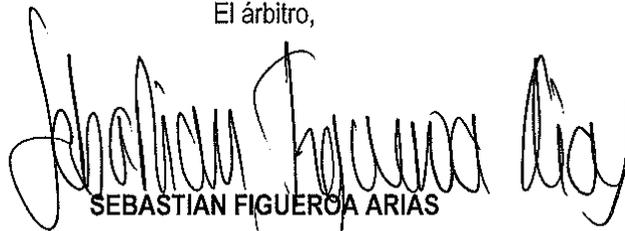
Abierta la audiencia, el Arbitro Único solicitó al Secretario leer la parte resolutive del laudo de conformidad con el Artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, quedando de esta forma notificado el laudo a todas las partes. Así mismo, se pone a disposición de las partes copia del laudo proferido.

Ante las eventuales solicitudes de aclaración, corrección o adición del laudo, se cita a las partes a audiencia para el 19 de julio de 2018 a las 9:00 a.m, donde se proferirá y notificará su decisión.

Ejecutoriado el laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación, el Arbitro Único distribuirá el saldo de honorarios del árbitro y el secretario en los términos del Artículo 28 de la Ley 1563 de 2012.

Siendo las 3:30 pm, se dio por finalizada la sesión y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

El árbitro,



SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS

Los apoderados de las partes,

Diana M. Cárdenas
DIANA MARCELA CÁRDENAS GÓMEZ

El Secretario,



MATEO POSADA ARANGO

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S-
TINTORIENTE S.A.S. EN CONTRA DE INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado No. 2017 A 0064

LAUDO

Medellín, martes diez(10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

INDICE

- I. INFORME SECRETARIAL
- II. LA DEMANDA
- III. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS – VALORACIÓN DE LAS TACHAS
- V. LOS ALEGATOS DEL CONVOCANTE
- VI. LOS ALEGATOS DE LA CONVOCADA
- VII. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES
- VIII. MOTIVOS DE LA DECISIÓN – ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA EL LITIGIO
- IX. JURAMENTO ESTIMATORIO
- X. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
- XI. DECISIÓN

I. INFORME SECRETARIAL

El Secretario hace constar de manera general que se encuentra agotado todo el trámite arbitral, con la observancia de todos los requisitos legales, sin que se advierta causal alguna de nulidad, y en especial lo siguiente:

1. El 15 de noviembre de 2017, la compañía **TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S- TINTORIENTE S.A.S.** presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral en contra de **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
2. Mediante Auto No. 1 del 16 de enero de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal se declaró instalado y nombró como Secretario al abogado Mateo Posada Arango.
3. Mediante Auto No. 2 del 16 de enero de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal admitió la demanda arbitral presentada y corrió traslado de la misma a la parte convocada por el término de 20 días.
4. El 16 de enero de 2018, la Secretaria *ad hoc* procedió a notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada, a través del servicio de correo certificado ofrecido por el

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Centro, sin que el mismo acreditara el recibo o no del correo por la parte demandante, al parecer por una falla técnica.

5. Mediante Auto No. 3 del 24 de enero de 2018, proferido en Audiencia sin participación de las partes celebrada esa misma fecha, el Tribunal ordenó notificar el auto admisorio de la demanda arbitral al correo electrónico que aparecía ese día en el registro mercantil, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, y que en caso de que la misma resultase fallida, se procediera con la remisión de la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.
6. El 26 de enero de 2018, el Secretario notificó personalmente de forma electrónica a la parte demandada, a través del servicio de correo certificado ofrecido por el Centro, acreditándose la recepción y apertura ese mismo día.
7. El 23 de febrero de 2018, culminó el término de traslado de la demanda para la parte convocada, sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno.
8. Mediante Auto No. 4 del 26 de febrero de 2018 el Tribunal citó a Audiencia de Conciliación.
9. Mediante Auto No. 5 del 8 de marzo de 2018, proferido en Audiencia de Conciliación celebrada esa misma fecha, el Tribunal declaró fracasada la etapa de conciliación del proceso y ordenó continuar el trámite del mismo.
10. Mediante Auto No. 6 del 8 de marzo de 2018, proferido en Audiencia de Conciliación celebrada esa misma fecha, el Tribunal fijó los honorarios y gastos para el trámite arbitral y fijó fecha para la Primera Audiencia de Trámite.
11. El 23 de marzo del 2018, la parte convocante radicó memorial con el valor de los honorarios y gastos que para el trámite arbitral le correspondían, mientras que la parte convocada no hizo su pago.
12. El 2 de abril de 2018, la parte convocante radicó memorial con el valor de los honorarios y gastos que para el trámite arbitral le correspondían a la parte convocada que no hizo su pago.
13. Mediante Auto No. 7 del 5 de abril de 2018, proferido en la Primera Audiencia de Trámite celebrada esa misma fecha, el Tribunal asumió competencia y ordenó la causación de honorarios correspondiente.
14. Mediante Auto No. 8 del 5 de abril de 2018, proferido en la Primera Audiencia de Trámite celebrada esa misma fecha, el Tribunal integró el contradictorio de la parte convocada con el señor **DAVID KORN BRONSTEIN**, le corrió traslado de la demanda por el término de 20 días y suspendió la Primera Audiencia de Trámite.

15. El 5 de abril de 2018, el Secretario notificó personalmente de forma electrónica a **DAVID KORN BRONSTEIN**, a través del servicio de correo certificado ofrecido por el Centro, acreditándose la recepción y apertura ese mismo día.
16. El 18 y 24 de abril del 2018, el Secretario y Arbitro Único, respectivamente, hicieron devolución a la parte convocante del valor de las retenciones practicadas por el pago de la primera mitad de los honorarios.
17. El 4 de mayo de 2018, culminó el término de traslado de **DAVID KORN BRONSTEIN**, sin que el mismo hiciera pronunciamiento alguno.
18. Mediante Auto No. 9 del 26 de febrero de 2018 el Tribunal citó a la continuación de la Primera Audiencia de Trámite.
19. Mediante Auto No. 10 del 17 de mayo de 2018, proferido en la continuación de la Primera Audiencia de Trámite celebrada esa misma fecha, el Tribunal hizo el decreto de pruebas, citó a audiencias de alegatos y comenzó el conteo del término de duración del proceso.
20. El día 29 de mayo de 2018 a las 2:30 am se llevó a cabo audiencia de alegatos a la que se refiere el Artículo 33 de la Ley 1563 de 2012. En esta audiencia la parte convocante presentó sus alegatos de manera oral y los entregó de manera escrita. No se hicieron presentes en esta diligencia **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**.
21. Mediante Auto No. 11 del 3 de julio de 2018 el Tribunal citó a Audiencia de Laudo.

II. LA DEMANDA

En la demanda arbitral presentada por la compañía **TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.-TINTORIENTE S.A.S.**(en adelante **TINTORIENTE S.A.S.**) en contra de **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, se plantean en resumen las siguientes afirmaciones de hechos en que se fundamentan las pretensiones:

1. El día 30 de junio de 2015, entre de la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.** como arrendador, y la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, como arrendatario, se suscribió un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sobre la "**MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515**", con una duración de un (1) año, con fecha de inicio del 1 de julio de 2015.
2. Las partes pactaron el valor del canon de arrendamiento en una suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000,00.)** mensuales más IVA, suma que sería pagada mes vencido en el domicilio del **ARRENDADOR**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
3. A la fecha de presentación de la demanda, dicho contrato de arrendamiento se encontraba vigente y el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento entre los periodos de agosto de 2015 y noviembre de 2017, de manera consecutiva. El demandado

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

recibió todas las facturas de respaldo del cobro del canon de arrendamiento mientras estas le fueron remitidas, sin objeción alguna.

4. En la cláusula Séptima del contrato, las partes pactaron como causal de terminación del mismo, “[e]l incumplimiento de una o varias de las obligaciones derivadas genérica o específicamente del presente contrato o de aquellas que se desprendan de la naturaleza de este contrato o se prescriban por la Ley”.
5. Pese a los innumerables requerimientos para que el demandado entregue la máquina y pague los cánones adeudados, éste no ha cumplido con sus obligaciones.
6. En la cláusula Novena del contrato se estipuló que “[s]i una de las partes incumple, total o parcialmente, cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a la otra, a título de pena, una suma equivalente a cuatro (04) meses del canon de arrendamiento vigente, por el solo hecho del incumplimiento”.

Con fundamento en lo anterior, **TINTORIENTE S.A.S.** formula ante el Tribunal las siguientes pretensiones:

“1. Que la convocada **INDUSTRIAS KORSA S.A.S.** (ahora en **LIQUIDACIÓN**), incumplió el contrato de arrendamiento de máquina suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2015, suscrito entre las partes, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017.

2. Que, como consecuencia de la mora en el pago de las obligaciones contractuales antes enunciadas, esto es, el incumplimiento del contractual, se declare terminado el contrato de arrendamiento de máquina suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2015.

3. Que consecuentemente se ordene a **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** dentro del término que se determine en el laudo a restituir la máquina plenamente identificada en la presente demanda.

4. Que se condene a **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de **TINTORIENTE S.A.S. S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

4.1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML.** (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML.** (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.3. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.4. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.5. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.6. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.7. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.8. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.9. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.10. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.11. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.12. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.13. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.14. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.15. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.16. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.17. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.18. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.19. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.20. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima

legal vigente, desde el 6 de marzo de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4.21. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.22. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.23. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.24. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.25. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.26. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.27. *La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

4.28. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

5. Que se ordene a INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de TINTORIENTE S.A.S. S.A.S. el valor de los cánones que se causen durante el curso del proceso y que no sean pagados por la convocada en el plazo establecido en el contrato.

6. Que se ordene a la convocada, INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagarle a TINTORIENTE S.A.S. S.A.S. la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ML. (\$4'998.000,00) a título de pena, de conformidad con la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 30 de junio de 2015"

III. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Ni INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ni DAVID KORN BRONSTEIN contestaron la demanda dentro del traslado concedido para ello.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS- VALORACIÓN DE LAS TACHAS

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Mediante Auto No. 10 del 17 de mayo de 2018, proferido en la continuación de la Primera Audiencia de Trámite celebrada esa misma fecha, se decretó por el Tribunal la incorporación como pruebas de los documentos aportados por la parte convocante en su escrito de demanda, a saber:

1. Contrato de arrendamiento suscrito por las partes.
2. Certificado de existencia y representación legal de TINTORIENTE S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
4. Facturas expedidas por TINTORIENTE S.A.S. a INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ahora en Liquidación, por concepto del canon de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

Al no haberse negado el decreto de ningún medio de prueba aportado o solicitado y no haberse dejado de practicar un medio de prueba decretado, no se presentaron recursos al interior de la etapa de instrucción del proceso.

VALORACIÓN DE LAS TACHAS

Durante el presente trámite arbitral no se presentaron solicitudes de tachas que sean objeto de resolverse en este laudo.

V. LOS ALEGATOS DEL CONVOCANTE

En sus alegatos de conclusión, **TINTORIENTE S.A.S.** se expuso en resumen los siguientes argumentos:

1. Dentro del trámite del proceso arbitral se adjuntó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de junio de 2015 entre **TINTORIENTE S.A.S.** como arrendador y como coarrendatarios **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, sobre la *"MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515"*.
2. En el referido contrato, en su cláusula segunda, se señaló como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000,00.) mensuales más IVA. Suma que se debía pagar los primeros 5 días del mes, lo cual, en virtud de la cláusula sexta, literal e) del mismo contrato constituye una obligación de los coarrendatarios.
3. En la cláusula séptima del contrato se consagró como causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento de máquina el incumplimiento de las obligaciones que se desprendan del contrato.
4. En la cláusula novena se pactó una pena por incumplimiento que asciende a una *"suma equivalente a cuatro (04) meses del canon de arrendamiento vigente, por el solo hecho del incumplimiento, sin que para exigir tal suma sea necesario requerimiento alguno[...]"*.
5. Todas estas cláusulas que integran el contrato de arrendamiento de máquina de la cual se desprende la presente acción provienen de una prueba que cuenta con plena validez, la cual da cuenta de la identificación de los extremos de la litis, el lugar de cada uno dentro de la discusión que nos ocupa, el objeto del contrato y el precio por su arrendamiento, así como con lo afirmado en la demanda se hace manifiesta la violación de las obligaciones acordadas por parte de los coarrendatarios al no pagar el precio pactado, cumpliendo así con los presupuestos axiológicos de la acción que aquí se propone.
6. Dentro del trámite del proceso arbitral los convocados fueron notificados debidamente, a través de correo electrónico, de la existencia del proceso arbitral y se les concedió el traslado legal para pronunciarse a la demanda conforme lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012. En esta oportunidad ninguno se pronunció; ni el liquidador de **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, como su representante legal, ni el señor **DAVID KORN BRONSTEIN**. La anterior conducta desplegada por la parte convocada constituye un grave indicio en su contra, dándole veracidad a cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 96 del C. G. del Proceso.

7. Los coarrendatarios se encuentran en mora de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2015, pese a que, tal y como consta en las facturas arrimadas al expediente como pruebas debidamente decretadas, fueron recibidas por estos. Situación que en sí misma sirve de fundamento para las pretensiones incoadas dentro del trámite del presente proceso arbitral. Es importante tener presente que, la afirmación del “no pago” es una afirmación indefinida la cual al no ser controvertida por la contraparte, cobra plena validez, tal y como lo señala el inciso final del artículo 167 del mencionado C. G. del Proceso.
8. Como quiera que los coarrendatarios no contestaron la demanda en ningún momento, ni se manifestaron en sentido alguno durante el curso del proceso arbitral, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del Proceso, por remisión expresa del artículo 385 de la misma norma, el cual reza que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Con fundamento en lo anterior, TINTORIENTE S.A.S. formula ante el Tribunal las siguientes pretensiones:

“1. Que la convocada INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (ahora en LIQUIDACIÓN), incumplió el contrato de arrendamiento de máquina suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2015, suscrito entre las partes, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017.”

En virtud de lo anterior la apoderada de TINTORIENTE S.A.S. solicitó al Tribunal dictar laudo acogiendo las pretensiones formuladas en la demanda.

VI. LOS ALEGATOS DE LA CONVOCADA

INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID KORN BRONSTEIN no asistieron a la Audiencia para presentar sus alegatos de conclusión.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

Teniendo en cuenta que a través del proceso arbitral se hace ejercicio de la función jurisdiccional del estado¹ y esta constituye una fuente de creación de una norma jurídica individualizada, se hace necesario antes de fallar, hacer nuevamente un juicio de validez y eficacia del proceso arbitral, para verificar la legitimidad de la fuente normativa y la misma resulta idónea para el fin que le fue trazado, esto es, resolver el litigio. Por esta razón, previo al análisis de fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne todos los presupuestos procesales y materiales así:

1. PACTO ARBITRAL, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia

La causa de las pretensiones que da lugar a este proceso arbitral es el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA", celebrado en Medellín el 30 de junio de 2015 por TINTORIENTE S.A.S.en calidad de arrendador, e INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID KORN BRONSTEIN en calidad de arrendatarios.

En la Cláusula Decima del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA", denominada "Solución de controversias", se pactó lo siguiente:

"Solución de controversias. Todas las diferencias que surjan entre las Partes en relación con el presente contrato serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que funcionará de acuerdo con el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El tribunal será administrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y el laudo será en derecho. "

Mediante Auto No. 7 del 5 de abril 2018, proferido en la Primera Audiencia de Trámite celebrada ese mismo día, el Tribunal asumió su competencia ante la existencia de una cláusula compromisoria que vinculaba a las partes con el objeto del litigio y que las controversias eran arbitrables subjetiva y objetivamente de conformidad con la Ley 1563 de 2012. Frente a esta decisión, ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

A esta instancia, el Tribunal no tiene nuevas apreciaciones que lo hagan cambiar sus consideraciones y por lo tanto ratifica i) existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral que vincula a las partes con el objeto del litigio, ii) que goza de la función jurisdiccional otorgada por el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, y iii) que, por lo tanto, tiene competencia para fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

2. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL, CAPACIDAD DE LOS ÁRBITROS, DEBER DE INFORMACIÓN, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

El presente trámite arbitral comenzó el 15 de noviembre de 2017, con la presentación de la demanda arbitral TINTORIENTE S.A.S.en contra de INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la cláusula compromisoria pactada no estipuló cual sería el número de árbitros que resolverían las controversias, ni como serían designados los árbitros, pero se estableció que su funcionamiento se daría "de acuerdo con el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia".

El Artículo 71 del Reglamento del Centro establece que si las partes no han convenido previamente el número de árbitros en el pacto arbitral, el tribunal estará integrado por un (1) arbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV. De otro lado, el Artículo 73 del Reglamento del Centro establece que en el evento en que las partes hayan acordado regirse por el este Reglamento, el Centro procederá a citar a las partes para la designación de los árbitros de común acuerdo, sin

necesidad de requerir solicitud de las partes, y en caso de inasistencia de alguna de las partes a dicha reunión o de que éstas no lleguen a un acuerdo al respecto, el Centro procederá con el sorteo.

El 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la reunión para el nombramiento de árbitros, a la cual solo concurre la abogada apoderada de la parte demandante. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2017 se procedió con el sorteo para la elección del árbitro único, resultando designado el abogado Sebastián Figueroa Arias.

El árbitro único es colombiano y ciudadano en ejercicio, no ha sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, ni está inhabilitado para ejercer cargos públicos o ha sido sancionado con destitución. Además, por tratarse de un litigio que habrá de resolverse en derecho, el árbitro cumple con los requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, además de los exigidos en el reglamento de la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Tras darse cumplimiento al deber de información preceptuado en el Artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 por parte del árbitro y secretario, las partes no manifestaron dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia de aquellos y su deseo de relevarlos con fundamento en la información suministrada. Así mismo, ni el árbitro y ni el secretario declaró estar impedido o fue recusado por las causales previstas en el Artículo 142 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante Auto No. 1 del 16 de enero de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal se declaró instalado, sin las partes interpusieran recurso alguno.

Habiéndose integrado en debida forma el Tribunal y conservando su idoneidad, imparcialidad e independencia, el Tribunal se encuentra constituido en forma legal para fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, COMPARECER AL PROCESO Y DERECHO DE POSTULACIÓN

Tanto **TINTORIENTE S.A.S.** como **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** son personas jurídicas, constituidas bajo la figura de Sociedad por Acciones Simplificada. **DAVID KORN BRONSTEIN** por su parte, es mayor de edad y por lo tanto reposa sobre él una presunción de capacidad para ejercer sus derechos.

La parte convocante fue representada en el proceso por Ramón Alberto Arango Castañeda como representante legal y por la abogada Diana Marcela Cárdenas Gómez, en ejercicio de su derecho de postulación.

INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN fue representada en el proceso por Joaquín Eduardo Ruíz Valderrama, que en calidad de liquidador de la sociedad detentaba la calidad de representante legal. Esta compañía nunca compareció al proceso ni designó un apoderado judicial para ejercer su derecho de postulación.

DAVID KORN BRONSTEIN se representó a sí mismo dentro del proceso, pero nunca compareció al proceso, ni tampoco designó un apoderado judicial para ejercer su derecho de postulación.

De conformidad con lo anterior y en atención de lo previsto en los Artículos 53 numeral 1, 54 y 73 del Código General del Proceso, las partes de este proceso tienen capacidad para serlo, tienen capacidad para comparecer al proceso y tuvieron oportunidad para ejercer en debida forma su derecho de postulación. Así las cosas, podrá proferirse frente a ellas una decisión que ponga fin a su litigio.

4. TÉRMINO DEL PROCESO Y SUSPENSIONES

Como no fue fijado por las partes un término de duración para el proceso, el Artículo 71 del Reglamento del Centro prescribe que será el establecido en la ley. Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, el mismo se estableció en seis(6) meses.

Mediante Auto No. 10 del 17 de mayo de 2018, proferido en la continuación de la Primera Audiencia de Trámite celebrada esa misma fecha, el Tribunal comenzó el conteo de duración del proceso arbitral por un periodo de en seis (6) meses, que vencería el 17 de noviembre de 2018, sin que se presentara en el trámite del proceso suspensiones por las causales previstas el Artículo 11 de la Ley 1563 de 2012.

Estando entonces dentro del término para ejercer válidamente su función jurisdiccional, el Tribunal goza de competencia para fallar las pretensiones y excepciones que le han puesto de presente.

5. DEMANDA EN FORMA

Mediante Auto No. 2 del 16 de enero de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal admitió la demanda arbitral presentada por **TINTORIENTE S.A.S. S.A.S.** en contra de **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al considerar que la misma cumplía con los requisitos previstos en el Artículo 82 del Código del Código General del Proceso. Frente a esta decisión, ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

Cabe anotar que de forma posterior el Tribunal incluyó como litisconsorte de la sociedad demandada al señor **DAVID KORN BRONSTEIN** en virtud de su calidad de coarrendatario dentro del contrato de arrendamiento de maquinaria objeto de análisis, lo cual hizo mediante auto número 08 de fecha 5 de abril de 2018, el cual no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

A esta instancia, el Tribunal no tiene nuevas apreciaciones que lo hagan cambiar sus consideraciones y por lo tanto ratifica que en este trámite arbitral se cumplió con el presupuesto procesal de la demanda en forma.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como ya se advirtió, el *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA"*, celebrado en Medellín el 30 de junio de 2015 por **TINTORIENTE S.A.S.** en calidad de arrendador, e **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN** en calidad de arrendatarios.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Por su parte, las pretensiones que se presentan ante el Tribunal, consisten en:

1. Que se declare el incumplimiento contractual por parte de los coarrendatarios en su obligación de pagar el canon desde el mes de agosto de 2015, hasta la fecha.
2. Que en consecuencia se declare terminado el contrato de arrendamiento de máquina suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2015.
3. Que se ordene a los coarrendatarios a restituir la máquina objeto del referido contrato de arrendamiento.
4. Que se ordene a los coarrendatarios a pagar el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2018 y los demás que se causen durante el curso del proceso.
5. Que se condene a los coarrendatarios a pagar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ML. (\$4'998.000,00) a título de pena.

De lo anterior puede concluirse que existe correspondencia entre los sujetos vinculados por la relación sustancial (TINTORIENTE S.A.S. en calidad de arrendador, e INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID KORN BRONSTEIN en calidad de arrendatarios.) y los sujetos vinculados por la relación sustancial (TINTORIENTE S.A.S. como pretensor -INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID KORN BRONSTEIN como resistente), predicándose entonces la legitimación por activa y pasiva, necesaria para que la decisión que se tome resuelva eficazmente el litigio.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De cara a las pretensiones formuladas, no existe un término para ejercer válidamente el derecho de acción. Así las cosas, el Tribunal puede proceder a fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

VIII. MOTIVOS DE LA DECISIÓN- ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA EL LITIGIO

Para entrar a resolver las controversias sometidas a decisión de este Tribunal Arbitral, es necesario realizar un estudio y análisis de los diferentes problemas jurídicos planteados en el litigio y que permitirán adoptar las decisiones pertinentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar la terminación del contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado entre las partes el día 30 de junio de 2015, por incumplimiento en el pago del canon pactado, convenio en donde actuó la sociedad demandante

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

como arrendador y los demandados como coarrendatarios, igualmente, se pretende la restitución de la maquinaria objeto de arrendamiento, el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha de emisión del presente laudo arbitral, así como el pago de la cláusula penal pactada en el citado contrato.

Cabe anotar que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda al no haber contestado la demanda en la oportunidad legal correspondiente.

Una vez planteados estos temas, se procederán a desarrollar los diferentes problemas jurídicos así:

A. ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA OBJETO DEL CASO SUB JUDICE

Como punto de partida, el Tribunal Arbitral pone de presente que en vista de que la parte demandada no contestó la demanda, no se formuló **tacha de falsedad** del contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado el día 30 de junio de 2015, en los términos del inciso primero del artículo 269 del Código General del Proceso².

Así las cosas, desde el punto de vista probatorio está plenamente demostrada la existencia del contrato de arrendamiento de maquinaria que ata a las partes, puesto que el mismo fue acreditado mediante prueba documental escrita, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el Tribunal lo anterior es concluyente, en el sentido de que la parte demandante y la parte demandada efectivamente suscribieron el Contrato de arrendamiento de maquinaria objeto de la *litis*, donde consignaron su voluntad para obligarse, de conformidad con la definición de Contrato que prescribe el artículo 1495 del Código Civil³ y 864 del Código de Comercio⁴, entendido por obligación la tradicional definición expuesta por el Profesor Guillermo Ospina Fernández⁵ como "*Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra*".

Es de advertir que el régimen jurídico aplicable a el contrato mencionado es el del Código de Comercio, toda vez que ambas partes del negocio objeto de análisis, ostentan la calidad de comerciantes en los términos del artículo 10, 12 y 13 del Código de Comercio, amén de que el objeto del negocio celebrado tiene la calidad de un acto de comercio en los términos de los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio, lo que implica que estamos en presencia de un contrato regulado por el derecho mercantil.

² "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)"

³ "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

⁴ "El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)"

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis. 3ª Ed., Bogotá. 1980, Pág. 20.

Ahora bien, el objeto del contrato de arrendamiento fue una "MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515", objeto que de cara a la ley es valido por no estar legalmente prohibida su transacción o estar fuera del comercio.

El contrato de arrendamiento no fue objeto de reproche o censura por ninguna de las partes, además, de que el Tribunal concluye de forma categórica que dicha convención cumple con todos los requisitos de existencia y validez exigidos por las normas civiles y mercantiles, por tanto, se tendrá como existente y válido para efectos de realizar el análisis de las pretensiones.

La competencia de este Tribunal, de acuerdo con las posiciones de las partes y en razón del principio de la congruencia, está determinada para procesar y enjuiciar los problemas jurídicos antes indicados, esto es, si tanto la parte demandante, tiene derecho a pedir la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, exigiendo como consecuencia de ello, la restitución de la maquinaria objeto de renta, así como el pago de la cláusula penal pactada y los cánones de arrendamiento adeudados.

B. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES (HECHOS Y PETICIONES)Y DE LAS PRUEBAS VÁLIDAMENTE PRACTICADAS EN EL PROCESO ARBITRAL:

Una vez analizada la existencia y validez del contrato objeto de este proceso, el Tribunal entra a decidir sobre las pretensiones formuladas en la demanda.

En primer lugar, como quiera que el problema jurídico radica en determinar si los demandados incumplieron o no el contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado con la sociedad convocante, y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar la terminación del contrato, a condenarlos a restituir la maquinaria dada en arrendamiento, a pagar la cláusula penal pactada y los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de agosto de 2015 a la fecha, por lo que pasaremos a analizar si los hechos en que se fincan tales pretensiones fueron acreditados o no, miremos:

La demanda se fundamenta en el incumplimiento de los demandados en calidad de coarrendatarios del pago de los cánones de arrendamiento pactados en la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)** mensuales más IVA, pago que debía ser realizado según el texto del contrato (concretamente en la cláusula segunda) los primeros cinco (5) días de cada mes, afirmándose en el hecho sexto de la demanda que el demandado no ha pagado los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha en que se profiere el presente laudo, indicándose a su turno que el contrato en cuestión se encuentra vigente y que la maquinaria objeto de arrendamiento fue entregada a los demandados, afirmaciones realizadas en los hechos cuarto y quinto del libelo.

De otro lado, se afirma en el libelo que está pactado en el contrato de arrendamiento de maquinaria, específicamente en sus hechos séptimo y octavo que el no pago del canon de arrendamiento en la oportunidad pactada constituye causal de terminación del contrato celebrado legitimando al demandante a pedir la restitución de la maquinaria arrendada.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Siendo así las cosas, debe determinarse si la parte actora logró probar el incumplimiento de los demandados del contrato celebrado, situación está que es el presupuesto de las pretensiones incoadas en la demanda.

Está acreditado como se expresó líneas atrás, la existencia, y por ende la celebración del contrato de arrendamiento de maquinaria entre las partes; en ese orden de ideas, todas las cláusulas que conforman dicha convención se encuentran en criterio del Tribunal plenamente demostradas, siendo labor entonces del panel arbitral establecer el sentido y alcance de tales disposiciones y aplicarlas al caso concreto.

No puede perderse de vista que quien impetra una pretensión de terminación de un contrato o una pretensión resolutoria debe acreditar que esta legitimado para ello, lo cual se logra no solo demostrando que es parte contractual y que su contraparte incumplió sus obligaciones, sino también acreditando que cumplió con las obligaciones que le correspondían o que estuvo dispuesto a hacerlo, tal como lo exige el artículo 1609 del Código Civil, norma aplicable a los negocios mercantiles por disposición de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

En el hecho quinto de la demanda se afirma por el demandante que se entregó a los demandados la maquinaria objeto de arrendamiento "*en perfectas condiciones de funcionamiento al arrendatario en la dirección Carrera 58A No. 29 – 32 de Medellín.*", es decir, se afirma en la demanda que la parte demandante cumplió con la principal obligación que en calidad de arrendador le era exigible como lo era poner a disposición de los arrendatarios el bien inmueble dado en arrendamiento, puesto que es a partir de esa conducta que puede la parte actora exigir de su contraparte contractual el cumplimiento de sus obligaciones, en particular el pago del canon de arrendamiento.

Pues bien, el artículo 97 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

En el caso que nos ocupa, como se ha indicado, ninguno de los demandados, esto es, **INDUSTRIA KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, ni **DAVID KORN BRONSTEIN**, contestaron la demanda, lo que implica necesariamente aplicar la consecuencia prevista en el artículo 97 antes transcrito, por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, de contera, el hecho quinto de la demanda en el cual se afirma que la parte actora entregó a la sociedad **INDUSTRIA KORSA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** la maquinaria entregada por la entidad demandante a título de arrendamiento, se tendrá por cierto, hecho que puede ser demostrado

mediante prueba de confesión, tal como lo contempla el artículo 191 del Código General del Proceso⁶, por lo que el presupuesto exigido por el citado artículo 1609 del Código Civil para impetrar la pretensión de terminación de contrato se ha cumplido en este caso, estando legitimada sustantivamente la parte actora para plantear dicha pretensión.

Una vez establecido que la parte demandante se encontraba legitimada válidamente para incoar la pretensión de terminación del contrato, es preciso establecer si existió incumplimiento del contrato por parte de los demandados.

Como se ha expresado a lo largo del laudo, en la demanda se afirma que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento al no pagar el canon de arrendamiento pactado desde el mes de agosto de 2015, afirmación que se hace en el hecho sexto de la demanda. Tal hecho se encuentra plenamente acreditado en el plenario por las mismas razones expresadas líneas atrás, esto es, al no haberse contestado la demanda por los demandados en la oportunidad procesal correspondiente, se tienen por ciertos los hechos de la demanda que admitan prueba de confesión, y ciertamente el hecho sexto de la demanda, admite tal medio de prueba, por ende, se tiene por acreditado el incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento.

Por si lo anterior fuera poco, con la demanda se aportaron facturas expedidas por **TINTORIENTE S.A.S.** a **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.S.**, por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, las cuales no fueron tachadas de falso por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente por lo que se tendrán como auténticas y merecen credibilidad a juicio del Tribunal, puesto que las mismas fueron remitidas a la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** quien las recibió presumiéndose su aceptación, dado que si bien dicha compañía tenía la posibilidad de rechazar dichas facturas de venta en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, tal situación tenía la carga de ser demostrada por la parte demandada, lo cual no hizo, al optar por guardar silencio y no contestar la demanda, asumiendo por ello, las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, teniéndose probado el incumplimiento de la sociedad **INDUSTRIA KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y del señor **DAVID KORN BRONSTEIN** del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, **TINTORIENTE S.A.S.**

§ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Ahora, el artículo 241 del Código General del Proceso, autoriza al Juez a deducir indicios de la conducta procesal de las partes, y a su turno el artículo 280 del citado estatuto procesal indica que el Juez en la sentencia deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.

Pues bien, en cumplimiento de las normas procesales antes indicadas, el Tribunal por un lado, ha evidenciado que la conducta procesal de la sociedad demandante ha sido diligente y acuciosa, atendiendo las órdenes y llamados del Tribunal cuando ha sido requerida, contrario sensu, los demandados, **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN** han estado por completo ausentes de este proceso pese a haber sido notificados del auto admisorio de la demanda y haber contado con todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción, opción que han desechado por completo.

Tal comportamiento de los demandados permite deducir un indicio consistente en que estos carecen de argumentos, así como de medios de prueba que les permitan controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que ante esa falta de argumentos y medios de prueba para contrarrestar la postura procesal de la sociedad demandante, optaron por el silencio dada la veracidad de las alegaciones y pretensiones de la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, teniéndose entonces por demostrados los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda a tenor de lo dispuesto por el artículo 241 del Código General del Proceso.

Probado el hecho en que se sustenta la alegación de incumplimiento del contrato debe establecerse si de cara al convenio celebrado, tal actuar es jurídicamente reprochable, emanando de forma inmediata que de cara al contrato celebrado entre las partes se está efectivamente en presencia de una conducta generadora de incumplimiento del mismo, puesto que en primer lugar, era obligación del arrendatario el pago del canon de arrendamiento en la oportunidad correspondiente, y así mismo constituye causal de terminación de dicha convención, el no pago del canon de arrendamiento en la oportunidad pactada, ello al tenor de lo dispuesto en las cláusulas sexta y séptima del contrato de arrendamiento celebrado; concluyéndose por el Tribunal que efectivamente las sociedades demandadas incumplieron el contrato celebrado, dado que tenían la obligación legal (ver los artículos 1602, 2000 y 2002 del Código Civil y el artículo 871 del Código de Comercio) y contractual de cumplir con sus obligaciones, especialmente el pago del canon de arrendamiento, comportamiento que en este caso se echa de menos desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

Cabe anotar que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente puesto que se ha venido prorrogando automáticamente desde la expiración de su primera vigencia hasta la actualidad, echándose de menos prueba emanada de la parte demandante y de la parte demandada que dé cuenta de que el contrato fue terminado en una época anterior, amén de que por la ausencia de contestación de la demanda se tiene por probado el hecho cuarto de la demanda, tal como lo prevé el pluricitado artículo 97 del Código General del Proceso, echándose de menos prueba alguna que infirme las confesiones obtenidas con ocasión de la falta de contestación del libelo.

Probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es procedente declarar la terminación del contrato por tal causa, situación prevista en el contrato de arrendamiento de maquinaria objeto de litigio específicamente en la cláusula séptima del mismo y contemplada en el artículo 870 del Código de Comercio, por tanto el Tribunal accederá a las peticiones planteadas en las pretensiones primera

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

y segunda de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento de maquinaria suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2015, por haber incurrido los demandados en incumplimiento del contrato al no haber pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017 y los causados durante la duración del presente proceso, esto es, el canon correspondiente a diciembre de 2017 y de enero a julio de 2018, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

Decretada la terminación del contrato de arrendamiento de maquinaria por incumplimiento de los demandados, con ocasión de ello, es necesario que el Tribunal se pronuncie con respecto a las pretensiones que de forma consecuencial se derivan de esas declaraciones como lo son la obligación de los demandados, esto es, la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN** de restituir la "MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515", pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de agosto de 2015, así como la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de maquinaria.

Sea lo primero indicar que es procedente en este caso, ordenar a los demandados la restitución del bien mueble objeto de arrendamiento, dado que el mismo contrato de arrendamiento prevé en el parágrafo de la cláusula séptima y muy especialmente en la cláusula octava del mismo, la obligación de los coarrendatarios, en este caso los demandados de restituir el bien dado en arrendamiento al momento de la terminación del contrato en perfecto estado de conservación y funcionamiento, así mismo, el artículo 2005 del Código Civil aplicable a los contratos mercantiles por disposición del artículo 2 del Código de Comercio establece que al finalizar el contrato, el arrendatario es obligado a restituir la cosa en el estado en que fue entregada. Por tanto, se condenara en el laudo a los demandados a restituir la maquina objeto de arrendamiento, condena que será solidaria y que por tanto implicara que tanto la sociedad inicialmente demandada como el señor **DAVID KORN BRONSTEIN** tengan la obligación de devolver a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.** la maquina que les fuera entregada a titulo de arrendamiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

En segundo lugar, como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento de maquinaria debe el Tribunal pronunciarse sobre la condena a los demandados a pagar los cánones de arrendamiento adeudados a favor de la parte actora desde el mes de agosto de 2015 a la fecha, esto es, julio de 2018.

Dicha condena resulta apenas obvia, ya que precisamente esa es la obligación cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y es la que ha generado precisamente la declaratoria de terminación del contrato, siendo pertinente anotar además que tal como lo pactaron las partes en la cláusula sexta del contrato objeto de análisis, debían los coarrendatarios proceder al pago del canon de arrendamiento en la oportunidad prevista en el contrato so pena de incurrir en incumplimiento del contrato, además, los artículos 2000 y 2002 del Código Civil aplicables a los contratos mercantiles por disposición del artículo 2 del Código de Comercio contemplan por un lado, la obligación del arrendatario de pagar la renta o canon, y por el otro, la obligación de hacerlo en los periodos estipulados para ello en el contrato, lo cual al tenor de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de maquinaria debía hacerse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, lo cual no ocurrió.

En los términos del artículo 825 del Código de Comercio⁷, el Tribunal accederá entonces a condenar solidariamente a los demandados a pagar los cánones de arrendamiento adeudados a la sociedad demandante desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de noviembre de 2017, tal como fue solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, y adicional a ello condenara a los demandados a pagar de forma solidaria los cánones de arrendamiento causados durante el transcurso del presente proceso arbitral, es decir, el canon correspondiente al mes de diciembre de 2017 y los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2018 al mes de julio de la misma anualidad, condena que además comprende la obligación de pagar los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la fecha en que debió pagarse el canon de arrendamiento y hasta la fecha en que efectivamente se proceda al cumplimiento total de cada obligación, intereses que deberán pagarse a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tratarse de obligaciones derivadas de un contrato mercantil en el cual no se pactó una tasa específica en caso de mora en el pago, como lo permite el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

Además, sea preciso indicar que dada la conducta contumaz exhibida tanto por la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como por el señor **DAVID KORN BRONSTEIN**, no hubo objeción al juramento estimatorio efectuado por la sociedad demandante en la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que ante la ausencia de objeción, el juramento estimatorio realizado adquiere la calidad de plena prueba del monto pretendido.

En tercer lugar, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento de maquinaria por incumplimiento debe el Tribunal pronunciarse frente a la pretensión de pago de la cláusula penal contemplada en la cláusula novena del convenio objeto de pronunciamiento.

Probado el incumplimiento, tiene derecho la parte que cumplió con el contrato, en este caso, la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.** a que le sea pagada a su favor la cláusula penal contemplada en la cláusula novena del mismo:

"Si una de las partes incumple, total o parcialmente, cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a la otra, a título de pena, una suma equivalente a cuatro (04) meses del canon de arrendamiento vigente, por el solo hecho del incumplimiento, sin que para exigir tal suma sea necesario requerimiento alguno y sin perjuicio de las demás indemnizaciones y el cumplimiento del contrato o su terminación, según la elección que realice la parte cumplida o que se allano a cumplir."

Claramente dicha cláusula penal permite no solo el pago del valor estipulado en ella, sino también de cualquier otro perjuicio causado, por lo que en el caso sub judice era perfectamente procedente exigir el pago de la pena y de los cánones de arrendamiento perseguidos en el presente proceso arbitral.

Sea importante mencionar que la cláusula penal objeto de cobro adolece de cualquier vicio que afecte su existencia y validez, amen de que tampoco se esta en presencia de una cláusula penal

⁷ *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente."*

enorme, aspectos que tampoco fueron alegados por la parte demandada dado el silencio que esta observó durante todo el trámite del proceso.

El valor de la clausula penal asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS(\$4.998.000)**, es decir, a cuatro (4) cánones de arrendamiento, la cual deberá ser pagada de forma solidaria por los demandados a favor de la parte demandante, condena que impone el Tribunal en atención a lo solicitado en la demanda en su pretensión quinta, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del laudo.

IX. JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda arbitral fue presentada el día quince (15) de noviembre de 2017, fecha en la cual estaba vigente el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", con la reforma introducida por la Ley 1743 de 2014, que modificó, en lo pertinente, el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

A juicio del Tribunal, no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo mencionado, por cuanto el Tribunal accederá a todas las pretensiones de la demanda y adicionalmente no existió objeción por parte de los demandados al juramento estimatorio realizado por la parte actora, además de que el Tribunal tampoco considera que la estimación realizada en la demanda fuere injusta, ilegal, desleal, o fraudulenta.

X. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El estatuto arbitral –Ley 1563 de 2012- no se ocupa de disciplinar el régimen de las costas procesales.

Por consiguiente, hay que acudir a las reglas pertinentes sobre la materia consagradas en el Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, conforme al cual dicho cuerpo normativo se aplica, entre otros, a *"todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras Leyes"*.

Según el artículo 361 del mencionado código: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho", y "serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente..."*.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, en los procesos en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida.

De la letra de este numeral 1, surge evidente el criterio objetivo que domina la directriz para imponer costas; basta que una de las partes sea vencida, sin que se requiera efectuar juicio de valoración acerca del comportamiento procesal de quien debe sufrir la condena.

La legislación civil no realizó una definición concreta acerca de las costas. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-539 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, realizó la siguiente precisión:

“...las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales – vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil ...”

En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de los Apoderados, no obstante ello, no puede pasarse por alto la conducta contumaz de los demandados, quienes no ejercieron su derecho de contradicción, no asistieron a ninguna de las audiencias del presente proceso y estuvieron ajenos por completo al trámite del presente proceso, pese a haber sido citados al proceso en legal forma y contar con todas las oportunidades para ejercer sus prerrogativas constitucionales y legales.

En cuanto a las *agencias en derecho*, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 “*Procesos Declarativos en General en Única Instancia*”, “Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.”

Por lo anteriormente expuesto, se condenará en costas por valor equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las cuales se calcularon los honorarios y gastos del presente Tribunal de Arbitramento, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.962.089)** más el correspondiente reembolso de lo pagado por la parte demandante con ocasión del funcionamiento del Tribunal y gastos generados durante el trámite.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 del Código General del Proceso se impondrán las costas del Proceso en contra de los demandados, **INDUSTRIA KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN** a favor de la parte demandante, **TINTORIENTE S.A.S.**, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4

de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"⁸ y el pago de los demás costes debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.189.961)** incluido IVA y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas únicamente por la parte demandante.

Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **DAVID KORN BRONSTEIN** estos serán condenados a restituir a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, el valor correspondiente a los dineros pagados por este por concepto de honorarios y gastos del presente Tribunal de Arbitramento, los cuales ascendieron a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.189.961)** incluido IVA.

En el expediente no hay constancia de otros costos pagados por parte del demandado y demandante en reconvección, razón por la cual, por no estar debidamente acreditados, el Tribunal no hará ningún reconocimiento.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y habilitación de las partes,

RESUELVE

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar la terminación por incumplimiento del contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado el día 30 de junio de 2015 por la sociedad **TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S- TINTORIENTE S.A.S.** en calidad de arrendador y la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **DAVID KORN BRONSTEIN** en calidad de coarrendatarios sobre la "MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515" por incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de julio de 2018 por las razones expresadas en la parte motiva del laudo.

⁸ "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" La negrilla es propia del Tribunal.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



SEGUNDO: Ordenar a los demandados, la sociedad **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, para que de forma solidaria efectúen la restitución material a favor de la parte demandante, **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S - TINTORIENTE S.A.S.** del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es, la *"MAQUINA CIRCULAR, PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO VXAC-3S, 30" DE DIÁMETRO, GALGA 30, SERIE No. 0618515"* dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo arbitral.

TERCERO: Condenar solidariamente a los demandados, **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, para que paguen a favor de la parte demandante, **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S - TINTORIENTE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 2) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 3) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 4) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 5) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 6) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 7) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2016, más los

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SE
C
M
M

- intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 8) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 9) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 10) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 11) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 12) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 13) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 14) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 15) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 16) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los

intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 17) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$1.176.000,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 18) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 19) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 20) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 21) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 22) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 23) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 24) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 25) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de

2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 26) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 27) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 28) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 29) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 30) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 31) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 32) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 33) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 34) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de

2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 35) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 36) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$1.249.500,00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Dichas sumas de dinero tendrán que ser pagadas por los demandados a favor de la sociedad demandante dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo.

CUARTO: Condenar solidariamente a los demandados, **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, para que paguen a favor de la parte demandante, **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S- TINTORIENTE S.A.S.**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.998.000)** por concepto de cláusula penal por las razones expuestas en la parte motiva del laudo dentro del término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria de este laudo.

SOBRE LAS COSTAS Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

PRIMERO: Condenar solidariamente a los demandados, **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **DAVID KORN BRONSTEIN**, para que paguen a favor de la parte demandante, **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S - TINTORIENTE S.A.S.**, a la suma total de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$10.152.050)**, por concepto de costas y agencias en derecho, los cuales se discriminan así:

- 1) Por la totalidad de los honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento que fueron sufragados en su totalidad por la parte demandada, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.189.961)**. Esta suma generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 884 del Código de Comercio a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total de la misma.
- 2) Por agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.962.089)**. Esta suma generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del Código Civil a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Absolver a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S - TINTORIENTE S.A.S.** de pago alguno, por concepto de la sanción contenida en el enunciado normativo descrito en el artículo 206 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este Laudo.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

LIQUIDACIÓN ESPECIAL
ERCO 1977-2011
2002

SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS:

PRIMERO: Decretar la causación contablemente del 50% de los honorarios del árbitro y el secretario con sus respectivas retenciones que serán devueltas a las partes, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO: Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, se entreguen los certificados de las retenciones practicadas, expedidas de forma individual a nombre al árbitro y el secretario.

TERCERO: Decretar el pago de las contribuciones especiales a que se refiere la Ley 1819 de 2016 así:

- 1) La Contribución Especial Arbitral para laudos arbitrales de contenido económico de que trata el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los pagos ordenados en el laudo, el cual deberá retener **INDUSTRIAS KORSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y/o DAVID KORN BRONSTEIN** al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El valor total de los pagos ordenados en el laudo asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.882.550)**; por tanto la Contribución Especial Arbitral para laudos arbitrales de contenido económico del dos por ciento (2%), equivale a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.177.651)**.

- 2) La Contribución Especial Arbitral de que trata el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016 que modificó los artículos 17 a 22 de la Ley 1743 de 2014, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro único y al secretario, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, al día siguiente a la ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados al árbitro único –Cfr. Auto No. 8 del 11 de julio de 2017–, ascendieron a la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DIEZ Y NUEVE PESOS (\$2.419.019.)**; por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.380)** y con respecto al secretario los honorarios causados ascendieron a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209.509)**, por lo que la contribución especial arbitral del 2% equivale a la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$24.190)**, los cuales se deberán consignar en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación “*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*”.

a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

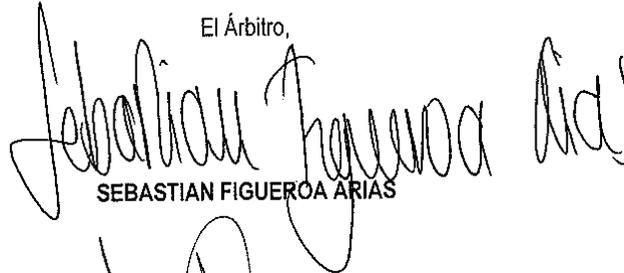
CUARTO: Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la parte demandante de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEXTO: Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Árbitro,



SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS

El Secretario,



MATEO POSADA ARANGO